La duracion del Congreso ordinario será de cien dias útiles; el extraordinario terminará, llenado el objeto de la convocatoria; sin que, en ningun caso, pueda funcionar mas de cien dias útiles.

Art. 53. — Para que pueda instalarse el Congreso, es preciso que se reunan los dos tercios de cada una de las Cámaras.

Art. 54. — Los senadores y diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Art. 55. — Los senadores y los diputados no pueden ser acusados ni presos, sin prévia atorizacion del Congreso, y en su receso, de la comision permanente, desde un mes ántes de abrirse las sesiones hasta un mes despues de cerradas, excepto *infraganti delito*, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposicion de su respectiva Cámara, ó de la comision permanente, en receso del Congreso.

Art. 56. — Vacan de hecho los cargos de senador y diputado, por admitir cualquier empleo, cargo, ó beneficio, cuyo nombramiento ó presentacion dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo.

Art. 57. — Las Cámaras se renovarán cada bienio, por terceras partes, al terminar la legislatura ordinaria.

Art. 58. — Los diputados y senadores podrán

ser reelectos y solo en este caso será renunciable el cargo.

Art. 59. — Son atribuciones del Congreso :

1ª Dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes ;

2ª Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley y prorogar las ordinarias hasta cincuenta dias ;

3ª Designar el lugar de sus sesiones, y determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en que número, y á que distancia ;

4ª Examinar, de preferencia, las infracciones de Constitucion, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores ;

5ª Imponer contribuciones, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8º ; suprimir las establecidas ; sancionar el presupuesto ; y aprobar ó desaprobar la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 102 ;

6ª Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda nacional y designando fondos para la amortizacion ;

7ª Reconocer la deuda nacional, y señalar los medios para consolidarla y amortizarla ;

8ª Crear ó suprimir empleos públicos ; y asignarles la correspondiente dotacion ;

9ª Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominacion de la moneda ; igualmente que los pesos y las medidas :

10ª Proclamar la eleccion del Presidente y la de los Vice-Presidentes de la República, y hacerla, cuando no resulten elegidos segun la ley;

11ª Admitir ó no la renuncia de su cargo al jefe del Poder Ejecutivo;

12ª Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso 1º del art. 88;

13ª Aprobar ó desaprobar las propuestas, que, con sujecion á la ley, hiciere el Poder Ejecutivo, para generales del ejército y de la marina, y para coroneles y capitanes de navio efectivos;

14ª Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República;

15ª Resolver la declaracion de guerra, á pedimento ó previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz;

16ª Aprobar ó desaprobar los tratados de paz, concordatos y demás convenciones celebradas con los gobiernos extranjeros;

17ª Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato;

18ª Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía;

19ª Conceder amnistias é indultos;

20ª Declarar cuando la patria esté en peligro, y suspender, por tiempo limitado, las garantías consignadas en los artículos 18, 20 y 29;

21ª Determinar en cada legislatura ordinaria, y

en las extraordinarias, cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado;

22ª Hacer la division y demarcacion del territorio nacional;

23ª Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó personas, por servicios eminentes que hayan prestado á la Nacion;

24ª Examinar, al fin de cada periodo constitucional, los actos administrativos del jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos, si fuesen conformes á la Constitucion y á las leyes: y en caso contrario, entablará la Cámara de diputados ante el Senado la correspondiente acusacion.

TÍTULO IX.

CÁMARAS LEGISLATIVAS.

Art. 60. — En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley, conforme al reglamento interior.

Art. 61. — Cada Cámara tiene el derecho de organizar su secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economia y policía interior.

Art. 62. — Las Cámaras se reunian:

1º Para ejercer las atribuciones 2ª, 3ª, 10ª, 11ª, 12ª, 14ª, 15ª, 16ª, 20ª y 24ª del artículo 59;

2º Para discutir y votar los asuntos en que hu-

biesen disentido, cuando lo exija cualquiera de las Cámaras, necesitándose, en este caso, dos tercios de votos para la sancion de la ley.

Art. 63. — La presidencia del Congreso se alternará entre los presidentes de las Cámaras, conforme al reglamento interior.

Art. 64. — Corresponde á la Cámara de diputados, acusar ante el Senado, al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, á los ministros de Estado, á los miembros de la comision permanente del Cuerpo legislativo, y á los vocales de la Corte suprema, por infracciones de la Constitucion, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, segun las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva.

Art. 65. — El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período, excepto en los casos de traicion; de haber atentado contra la forma de Gobierno; de haber disuelto el Congreso, impedido su reunion ó suspendido sus funciones.

Art. 66. — Corresponde á la Cámara de senadores :

1° Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, á consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto á juicio segun la ley :

2° Resolver las competencias que se susciten entre las cortes superiores y la suprema, y entre ésta y el Poder Ejecutivo.

TÍTULO X.

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 67. — Tienen derecho de iniciativa en la formacion de las leyes :

1° Los senadores y diputados :

2° El Poder Ejecutivo :

3° La Corte suprema, en asuntos judiciales.

Art. 68. — Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusion y votacion. Si la Cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán éstas á los mismos trámites que el proyecto.

Art. 69. — Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso, en el término de diez dias perentorios.

Art. 70. — Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, sí, no obstante ellas, fuese aprobada nuevamente, quedará sencionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver á tomarse en consideracion hasta la siguiente legislatura.

Art. 71. — Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley, ó no hiciese observaciones, dentro del término fijado en el art. 69, se tendrá por sancionada, y se promulgará y mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgacion el presidente del Congreso, y la mandará insertar, para su cumplimiento, en cualquier periódico.

Art. 72. — El Ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso, en el ejercicio de sus atribuciones 2ª, 3ª, y 10ª.

Art. 73ª Las sesiones del Congreso y las de las Cámaras serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el reglamento, y prévios los requisitos por él exigidos.

Art. 74. — Será nominal la votacion de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Art. 75. — Para interpretar, modificar, ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formacion.

Art. 76. — El Congreso, al redactar las leyes, usará esta formula : « El Congreso de la República Peruana (aquí la parte razonada) ha dado la ley siguiente : (aquí la parte dispositiva). Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su complimiento. »

Art. 77. — El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula : — « El Presidente de la República. — Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente : — (Aquí la ley). — Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. »

TÍTULO XI.

PODER EJECUTIVO.

Art. 78. — El jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominacion de Presidente de la República.

Art. 79. — Para ser Presidente de la República se requiere :

1° Ser Peruano de nacimiento ;

2° Ciudadano en ejercicio ;

3° Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Art. 80. — El Presidente de la República será elegido por los pueblos, en la forma que prescriba la ley.

Art. 81. — El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará, regulará los votos y proclamará Presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.

Art. 82. — Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos

ó mas tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Art. 83. — Si en las votaciones que, segun el artículo anterior, tuviese que hacer el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

Art. 84. — Cuando el Congreso haga la eleccion de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesion.

Art. 85. — El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente, ni elegido Vice-Presidente, sino despues de un período igual.

Art. 86. — El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribucion 24, art. 59.

Art. 87. — La dotacion del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Art. 88. — La Presidencia de la República vaca además del caso de muerte :

1° Por perpetua incapacidad, física ó moral, del Presidente;

2° Por la admision de su renuncia;

3° Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el art. 65;

4° Por terminar el período para que fué elegido.

Art. 89. — Habrá dos Vice-Presidentes de la República, denominados 1° y 2°, que serán elegidos al mismo tiempo, con las mismas calidades, y para el mismo periodo que el Presidente.

Art. 90. — En los casos de vacante que designa el art. 88, excepto el último, el primer Vice-Presidente concluirá el periodo comenzado. En los casos del art. 93, solo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

Art. 91. — Á falta del Presidente y del primer Vice-Presidente de la República, el segundo se encargará del mando supremo, hasta que el llamado por la ley se halle expedido. En el caso de vacante, dará dentro de tercero dia, las órdenes necesarias para que se haga la eleccion de Presidente y primer Vice-Presidente de la República; y convocará al Congreso para los efectos de los arts. 81 y siguientes.

Art. 92. — Los Vice-Presidentes de la República no pueden ser candidatos para la presidencia, ni para la vice-presidencia, mientras ejerzan el mando supremo. Tampoco pueden serlo los ministros de Estado, ni el general en jefe del ejército.

Art. 93. — El ejercicio de la presidencia se suspende :

1° Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública;

2° Por enfermedad temporal;

3° Por hallarse sometido á juicio en los casos expresados en el art. 65.

Art. 94. — Son atribuciones del Presidente de la República:

1ª Conservar el órden interior y la seguridad exterior de la República, sin contravenir á las leyes;

2ª Convocar el Congreso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del art. 52; y al extraordinario, cuando haya necesidad;

3ª Concurrir á la apertura del Congreso, presentando un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas;

4ª Tomar parte en la formacion de las leyes, conforme á esta Constitucion;

5ª Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento;

6ª Dar las órdenes necesarias para la recaudacion é inversion de las rentas públicas con arreglo á la ley;

7ª Requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administracion de justicia;

8ª Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados;

9ª Organizar las fuerzas de mar y tierra; distribuirlas, y disponer de ellas para el servicio de la República;

10ª Disponer de la guardia nacional en sus respectivas provincias, si n poder sacarla de ellas, sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra exterior;

11ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, poniendo en ellos la condicion expresa de que serán sometidos al Congreso, para los efectos de la atribucion 16 art. 59;

12ª Recibir á los ministros extranjeros y admitir á los cónsules;

13ª Nombrar y remover á los ministros de Estado y á los agentes diplomáticos;

14ª Decretar licencias y pensiones, conforme á las leyes;

15ª Ejercer el patronato, con arreglo á las leyes y práctica vigente;

16ª Presentar para arzobispos y obispos, con aprobacion del Congreso, á los que fueren electos segun la ley;

17ª Presentar para las dignidades y canonjias de las catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y práctica vigente;

18ª Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso:

19ª Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas breves, y rescriptos pontificios, con